REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)
Magistrada Sustanciadora: Dra. SONIA ESTHER RODRÌGUEZ NORIEGA.

Procede la Sala a resolver el Conflicto de Competencia presentado entre los JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio promovido por el señor JUAN CAMILO REYES THERAN

ANTECEDENTES

1. La demanda de adjudicación de apoyo transitorio promovida por el señor JUAN CAMILO REYES THERAN e interpuesta el día 25 de noviembre de 2019, correspondió al JUZGADO PRIMERO DE FAMIIA ORAL DE BARRANQUILLA.
2. Mediante auto de fecha 18 de Diciembre de 2019, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, se consideró incompetente para resolver el litigio y dispuso la remisión del expediente al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

3. Mediante auto de fecha 03 de Febrero de 2020, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, se consideró incompetente para resolver el litigio y por tanto se abstuvo de asumir el conocimiento de la demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo provisorio.

4. En consecuencia, provocó el conflicto de competencia negativo respecto del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILL, se remite al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia para dirimirlo.

Remitido el proceso a esta superioridad, se le dio la tramitación ordenada y se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Da cuenta el despacho que la demanda interpuesta por el señor JUAN CAMILO REYES TEHERAN giro en torno a su designación como asistente de apoyo judicial transitorio, brindando el apoyo en los actos donde su señor padre sea beneficiario, el proceso de adjudicación de apoyo judicial transitorio es, por su naturaleza, un proceso verbal sumario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

El cual, como lo establece el Artículo 9 de la ley 1996 de 2019, son *"Mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos."*

Ahora bien, con respecto a la competencia, el articulo 22 la ley 1996 del 2019 establece que *"le corresponde a los jueces de familia en primera instancia la adjudicación judicial de apoyos"*. A su vez, el artículo 56 de dicha ley establece que *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores*

o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."

Si bien el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA sustento la falta de competencia argüida en el sentido que los artículos 46 y 61 de la ley 1306 de 2009 se encuentran derogados. Dicho conflicto hay que entenderlo a luz de lo establecido en la ley 1996 del 2019 la cual desarrolla ampliamente los aspectos concernientes objeto de estudio.

Al analizar el contenido de los artículos antes mencionados, se vislumbre que al existir la imposición que realiza la ley con respecto a la existencia de un plazo de no superior a treinta y seis (36) para citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación, en ese sentido el mismo juez debe tramitar los procesos cuando las partes solicitan el apoyo con posterioridad a la sentencia que haya dictado el mismo juzgado.

Ahora bien, es importante resaltar que, con respecto al principio de economía procesal, celeridad y el derecho de acceso a la justicia la Corte Constitucional en su sentencia C-543 de 2011 establece que " *Por otro lado, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado la estrecha relación existente entre el principio constitucional de celeridad y el derecho fundamental al acceso a la justicia (artículo 229 de la Constitución) con base en el concepto material -no formal- de acceso a la justicia que implantó la Constitución de 1991. Estos calificativos han sido usados para señalar que un acceso a la justicia formal consistiría, simplemente, en la facultad del particular de acudir físicamente ante la Rama Judicial -de modo que se le reciban sus demandas, escritos y alegatos y se les dé trámite[1], mientras que en un sentido material el acceso a la justicia significa, entre otras cosas, el derecho a que el conflicto planteado a la administración de justicia sea resuelto de manera pronta"*

Por ende, al haber tenido conocimiento del proceso, dicho juzgado tiene en su poder el expediente objeto de estudio con respecto a la discapacidad de la persona, de recurrirse a un nuevo juez para determinar la adjudicación del apoyo judicial transitorio, de cierta forma se estarían afectando los principios antes mencionados.

No obstante, a lo anterior, conforme a las consideraciones expuestas, da cuenta el Despacho que tal argumento no tiene vocación de prosperar., de manera que para el caso concreto se traslada la competencia al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, en virtud de lo expresado en la ley 1996 de 2019. En efecto, al no asistirle la razón a lo alegado por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, el presente Despacho procederá a declararlo competente para el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria de decisión civil familia del Tribunal Superior De Barranquilla,

RESUELVE

1. - Resolver el conflicto surgido, declarando que es competente el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, que deberá avocar conocimiento del mismo, comuníquese la decisión al JUZGADO PRIMERO DE FRAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.

2.- Por Secretaría remítase la actuación a la mencionada Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE